

*Resolución derivada del Acuerdo **E-09/2026-02** de la **9ª. Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia celebrada el **13 de octubre de 2026***

RESOLUCIÓN

Derivado del acuerdo **E-09/2026-02** adoptado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 13 de octubre de 2026, dicho órgano colegiado de este Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (INNNMVS), procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de septiembre de 2026, este Instituto recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio de la Plataforma Nacional de Trasparencia (PNT) **340020400199326,** mediante la cual se requirió lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, se formula la siguiente solicitud: Se solicita proporcionar, en formato PDF, el convenio celebrado para la realización del Protocolo de Investigación denominado "Estudio Prospectivo, con Controles Semejantes, Aleatorizado, Abierto, de Dosis Flexibles en Sujetos con Esquizofrenia de Inicio Reciente o Trastorno Esquizofreniforme para Comparar el Progreso de la Enfermedad y la Modificación de la Enfermedad Después del Tratamiento con Inyección de Acción Prolongada de Palmitato de Paliperidona o con Antipsicóticos Orales. Estudio de Modificación y Evaluación de Recuperación de la Enfermedad (DREAM)", número R092670SCH3013. Se precisa que mediante oficio INNN-DG-DI-57-2026, de fecha 20 de mayo de 2026, se proporcionó una liga electrónica para la consulta de información relacionada con la investigación. Sin embargo, dicha información no corresponde al documento solicitado. En consecuencia, se aclara que no se solicita el protocolo de investigación ni información general, científica o técnica relacionada con el estudio, sino específicamente el convenio, contrato, acuerdo o instrumento jurídico celebrado para la realización del protocolo R092670SCH3013, en el que se establezcan, entre otros aspectos, los derechos, obligaciones y condiciones acordadas entre las partes. En caso de que el documento contenga información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial conforme a la legislación aplicable, se solicita la elaboración y entrega de la versión pública correspondiente, protegiendo únicamente aquellos datos cuya clasificación se encuentre debidamente fundada y motivada. Asimismo, se solicita que la información sea proporcionada dentro del plazo legal aplicable. En caso de que la documentación requerida no sea entregada, o se proporcione información*



distinta a la expresamente solicitada, se ejercerán los medios de impugnación y demás mecanismos previstos en la legislación aplicable, incluyendo, en su caso, la presentación de la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes." (sic)

La solicitud de acceso a la información fue turnada por la Unidad de Transparencia a la Dirección de Investigación, al estimar que esa unidad administrativa podría resultar competente para pronunciarse respecto de lo solicitado.

II. Con fecha 2 de octubre de 2026, a través del oficio **INNN-DG-DI-135-2026;** suscrito por el Director de Investigación, manifiesta que localizó el "Acuerdo para la Realización de Estudios Clínicos", celebrado entre Janssen-Cilag, S.A: de C.V., el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez y el Investigador Principal, correspondiente al protocolo R092670SCH3013, mismo que entrega en versión pública testando datos como son el correo electrónico personal y el nombre de un particular.

III. Con fecha 13 de octubre de 2026, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INNNMVS, con la finalidad de deliberar sobre la clasificación como parcialmente confidencial de la respuesta a la solicitud con número de folio **340020400199326,** otorgada por la Dirección de Investigación, en los términos referidos en el numeral anterior, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia del INNNMVS es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40, fracción II y 139 de la *Ley General*.

SEGUNDO.- De la solicitud se advierte que al peticionario le interesa obtener, el convenio celebrado para la realización del Protocolo de Investigación denominado "Estudio Prospectivo, con Controles Semejantes, Aleatorizado, Abierto, de Dosis Flexibles en Sujetos con Esquizofrenia de Inicio Reciente o Trastorno Esquizofreniforme para Comparar el Progreso de la Enfermedad y la Modificación de la Enfermedad Después del Tratamiento con Inyección de Acción Prolongada de Palmitato de Paliperidona o con Antipsicóticos Orales. Estudio de Modificación y Evaluación de Recuperación de la Enfermedad (DREAM)", número R092670SCH3013.



*Resolución derivada del Acuerdo **E-09/2026-02** de la **9ª. Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia celebrada el **13 de octubre de 2026***

En respuesta a lo solicitado la Dirección de Investigación, proporcionó en versión pública el "Acuerdo para la Realización de Estudios Clínicos", celebrado entre Janssen-Cilag, S.A: de C.V., el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez y el Investigador Principal, correspondiente al protocolo R092670SCH3013, en el cual testó datos como son *nombre y correo electrónico de* persona física, datos considerados como información confidencial; de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que dicha clasificación se somete a consideración de este órgano colegiado, a efecto de contar con la aprobación para estar en condiciones de proporcionar a la persona solicitante la respuesta través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Ahora bien, toda vez que la Dirección de Investigación manifestó la clasificación de información confidencial, en los siguientes considerandos se analizará su procedencia.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 102, párrafo tercero y 103 fracción I y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte lo siguiente:

- Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que, se reciba una solicitud de acceso a la información.

- El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que podrá confirmar la clasificación; modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Advirtiéndose que, en el presente caso, la Dirección de Investigación, actuó de conformidad con los preceptos antes mencionados, al motivar y fundamentar la clasificación de la información considerada confidencial y elaborar la versión pública de la documentación que resulta factible dar acceso, únicamente testando la información confidencial contenida en las documentales requeridas.



En ese tenor se advierte que los datos considerados como confidenciales contenidos en los oficios que presenta el área son los siguientes:

> ***Nombre de persona física:*** *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física y por tanto, ese dato debe ser protegido en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.*
>
> ***Correo electrónico de persona física.*** *El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.*

CUARTO.- Este órgano colegiado analiza la naturaleza de la información clasificada como confidencial por la unidad administrativa, con la finalidad de confirmar si el nombre y correo electrónico de persona física, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, por lo que, para tal efecto, se destaca lo siguiente:

El artículo 115 de la *Ley General,* párrafo cuarto, que establece:

> *"**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
> *...*

Por otra parte, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en su lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numerales 1 y 6 establecen que:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
>
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

1. Datos identificativos: EI nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2.

Es así como el nombre y el correo electrónico de persona física, son datos que en términos del artículo 115, párrafo primero de la LGTAIP, se consideran datos confidenciales.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de la Ley de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En consecuencia, derivado del análisis de la información descrita y de los preceptos legales citados, este Comité, con fundamento en lo establecido por los artículos 39, 40, fracción II y 139, fracción I de la *Ley General*, **CONFIRMA** la clasificación parcial de información como **confidencial**, contenida en la versión pública de la documental presentada para dar respuesta a la solicitud con número de folio **340020400199326**.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - El Comité de Transparencia del INNNMVS, es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación de la información propuesto, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo establecido por los artículos 39, 40, fracción II y 139 de la *Ley General,* se **CONFIRMA** la clasificación parcial de la información como **CONFIDENCIAL** solicitada por la Dirección de Investigación, atendiendo a los razonamientos expresados en el Considerando Tercero y Cuarto de esta Resolución.

TERCERO. - Hágase del conocimiento del solicitante que, conforme a los artículos 144 y 145 de la Ley General, cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante la autoridad garante denominada Transparencia para el Pueblo, o ante la Unidad de Transparencia del INNNMVS, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INNNMVS.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LCDA. DIANA PATRICIA LÓPEZ ROLDÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. FRANCELIA CASTAÑEDA PACHECO
JEFA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL INNNMVS EN SUPLENCIA DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y VOCAL

LCDO. RICARDO PRADO PÉREZ
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS EN EL INNNMVS Y VOCAL